

Caso 304-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 15 de junio de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **304-23-EP, acción extraordinaria de protección** y previo a realizar el análisis de admisibilidad se dispone agregar al expediente constitucional el escrito de 14 de marzo de 2023. En atención al mismo se aclara que los argumentos adicionales sobre la relevancia constitucional del caso no serán considerados en el razonamiento del presente auto, ya que no es factible para los accionantes reformar su acto de proposición después de propuesta la demanda.

1.

Antecedentes procesales

1. El 04 de noviembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”) fue sorteado con el proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2021-02434.¹
2. El 26 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital dictó un auto resolutorio en el que se dispuso lo que sigue:

¹ Derivado de la acción de protección 17811-2021-02434, seguida por Carlos Alfredo Garavi Naranjo en contra del Consejo de la Judicatura. En dicha garantía jurisdiccional la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió que: [...] se ACEPTA parcialmente el recurso de apelación presentado por el legitimado pasivo, Consejo de la Judicatura, y al efecto ratifica la sentencia de primera instancia, en cuanto a ‘..Déjese sin efecto la Resolución N° A-0661-UCD-012-PRS, expedida el 23 de abril de 2013 por el Pleno del Consejo de la Judicatura...’ y se reforma la sentencia subida en grado, en lo referente a las medidas de reparación integral, disponiéndose en su defecto que: como medida de reparación inmaterial se dispone que el Consejo de la Judicatura cancele al accionante los valores correspondientes a las remuneraciones incluidos los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que le corresponde respecto del accionante CARLOS ALFREDO GARAVI NARANJO desde la fecha de cese ilegítimo del cargo del Juez suplente y/o conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta la fecha que en el Orgánico y distributivo del Consejo de la Judicatura existió dicho cargo o función [...].

[...] una vez que se ha valorado la documentación que obra de autos, así como las alegaciones de las partes procesales, y la forma de reparación integral establecida en la sentencia de 18 de marzo de 2021, las 15h15, antes transcrita, este Tribunal, **ACEPTA** parcialmente el informe pericial y ordena que el monto a recibir el legitimado activo es de: **TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON 47/100, (\$ 30.168,47 USD)**, de cuyo monto se descontara los valores por concepto de aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la suma de \$ 2.945,30.- **SEXTO.-** En consecuencia se dispone a la entidad legitimada pasiva Consejo de la Judicatura, el pago de **VEINTE Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON 17/100, (\$ 27.223,17 USD)** [...] (énfasis propio del texto citado).

3. En contra del referido auto, Carlos Alfredo Garavi Naranjo (en su calidad de legitimado activo del proceso de origen) interpuso recurso de ampliación y aclaración², el mismo que fue negado por el Tribunal Distrital el 10 de noviembre de 2022, bajo el siguiente razonamiento:

[...] De lo anotado se concluye que aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; procede, entonces este recurso horizontal, cuando estuviese el fallo o decisión redactado en términos ininteligibles o de comprensión dudosa. **CUARTO.-** En este contexto, la solicitud de aclaración y ampliación del auto de 26 de agosto de 2022, 11h34, realizada por el legitimado activo, no cumple con los presupuestos legales y fácticos descritos. **El auto que se revisa ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional cuya ejecución es de competencia de este Tribunal, y (sic) por ende, se ha realizado el cálculo de los valores que debe recibir el accionante hasta que el cargo del que fue destituido existió legalmente.** Por lo que el Tribunal niega el petitorio que se atiende y dispone a las partes estar a lo dispuesto en auto en mención [...] (énfasis en el original)

4. El 22 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital negó el pedido de nulidad formulado por Carlos Alfredo Garavi Naranjo por improcedente³.

² En el recurso horizontal se solicitó *inter alia*: [...] **una aclaratoria al Auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el que se haga constar, si en relación a este auto, se encuentran individualizados los rubros a cancelar como reparación integral, esto es:** 1.- Por pago de sueldo: 2.- Por pago Décima Tercera Remuneración 3.- Por pago Décima Cuarta Remuneración 4.- Por pago Fondos de Reserva 5.- Por pago de Vacaciones 6.- por pago de Aportaciones al IESS 7.- por pago de intereses (sic) [...] (énfasis en el texto de origen).

³ El Tribunal Distrital consideró, en lo medular, que la interposición de este tipo de escritos desnaturaliza el proceso especial de ejecución.

5. El 08 de diciembre de 2022, Carlos Alfredo Garavi Naranjo (“**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 26 de agosto de 2022⁴.

2. Objeto

6. Previo a realizar consideraciones de otra naturaleza le corresponde a este Tribunal de Admisión verificar que la acción haya sido planteada en contra de una decisión judicial que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
7. La Constitución en su artículo 94 establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de: “sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, concordantemente, el artículo 437 *ejusdem* determina que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”.
8. De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), en su artículo 58 prescribe que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
9. En ese sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que son objeto de acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de esta acción los autos que, por sus efectos podrían generar una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁶.
10. Ahora bien, conviene relieves que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que los autos que determinan el monto de reparación económica no tienen el carácter de definitivos; no obstante, en virtud de la regla 11.b del precedente

⁴ Cabe precisar que el Tribunal Distrital remitió el proceso a la Corte Constitucional el 07 de febrero de 2023, conforme consta en el acta de sorteo realizada a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC).

⁵ CCE, sentencia 1534-14-EP/19.

⁶ CCE, sentencias N. 1534-14-EP/19 y 154-12-EP/19.

011-16-SIS-CC, tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable. De ahí que, para que proceda la acción extraordinaria de protección en contra de este tipo de autos, debe tratarse de una vulneración de derechos que se imputa de forma directa e inmediata a los juzgadores que emitieron el auto impugnado y que no es susceptible de ser reparada mediante otro mecanismo procesal⁷.

11. En el presente caso, se advierte *prima facie* que el accionante no ataca cuestiones relacionadas al incumplimiento o cumplimiento defectuoso del auto resolutorio, sino que atribuye a los jueces del Tribunal Distrital vulneraciones inherentes al debido proceso en el trámite de cuantificación de la medida de reparación económica⁸, el cual, dicho sea de paso, ha concluido conforme se verifica del auto de 23 de marzo de 2023, en el que se dispone la remisión del expediente al juez de primera instancia que conoció la acción de protección, a fin de que se proceda con la ejecución del auto de fecha de 26 de agosto de 2022.
12. En ese contexto, se observa que el accionante no cuenta con otro mecanismo procesal para tutelar las supuestas transgresiones de derechos constitucionales alegadas, de modo que se configura la excepción del posible gravamen irreparable y corresponde continuar con el análisis de admisibilidad.

3.

Oportunidad

13. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 08 de diciembre de 2022, en contra del auto interlocutorio de 26 de agosto de 2022, cuyo recurso horizontal fue resuelto y notificado el 10 de noviembre de 2022. En tal sentido, la acción se formuló dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4.

Requisitos

14. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5.

Pretensión y fundamentos

⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21.

⁸ Al respecto, ver las alegaciones transcritas en el acápite 5 de este auto.

15. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales: a la tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso (art. 76.7 literales *a, b, c, h y l*) y seguridad jurídica (art. 82).
16. Así, para sustentar sus pretensiones afirma el auto impugnado vulneró el debido proceso por cuanto el Tribunal Distrital:

[...] resolvió acoger parcialmente el informe pericial y fijar por su sola cuenta un nuevo monto en concepto de reparación económica, OMITIENDO someter a contradicción de las partes y del perito, y especificar o detallar la liquidación o el cálculo en los que se basó el Tribunal para determinar el nuevo monto de la reparación económica, pues hasta la presente fecha no conozco cómo el órgano jurisdiccional accionado realizó el cálculo y qué elementos o componentes fueron considerados y cuáles no al determinar la reparación económica que debe recibir el accionante.

[...] En este contexto, fácilmente puede apreciarse que dichas acciones y omisiones vulneraron mi derecho al debido proceso según la regla de la defensa, pues se me privó de la utilización de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, tales como: impugnar el nuevo cálculo, conocer los antecedentes, la base legal; el objeto de la liquidación; las consideraciones técnicas en que se basó: las tablas de cálculo, la liquidación de valores y sus retroactivos de sueldos, décima tercera remuneración, décima cuarta remuneración, fondos de reserva, vacaciones, cálculos de aportaciones personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS-, cálculo intereses generados; las conclusiones etc., incluso, los recursos horizontales de aclaración, ampliación, y, nulidad, no fueron eficaces para el efecto, pues también fueron negados inmotivadamente por el propio Tribunal [...].

17. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en conexión con la garantía de la motivación, expresa que:

[...] Existe insuficiencia motivacional del auto impugnado, porque la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica, no cumplen con el estándar de suficiencia que debe cumplir una decisión que ejecuta una reparación económica derivada de una garantía jurisdiccional [...] no se ofrece un solo argumento ni justificación jurídica que explique qué documentación fue valorada, qué alegaciones formularon las partes y que respuesta merecieron del Tribunal, qué rubros fueron considerados y cuáles no, cual fue el cálculo o liquidación realizada por el Tribunal para determinar el valor ordenado pagar en concepto de reparación económica, no obstante afirmar (sic) indeterminadamente que acoge parcialmente el informe pericial sin expresar que parte del informe fue acogido y cuál no y porqué (sic) razón [...].

18. En lo que atañe al derecho a la seguridad jurídica, arguye que:

[...] lo que el Juez Constitucional ordenó realizar fue el cálculo de la cuantificación de la reparación económica, por lo que, incluso, las expresiones de estabilidad o reincorporación al lugar de trabajo del accionante, inexistencia del cargo, constituyen una

expresa modificación arbitraria de las decisiones adoptadas en las sentencias de primera y segunda instancia que tienen fuerza de cosa juzgada material, generando de esta forma una directa e inmediata vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica, y, un gravamen irreparable que no puede ser reparado más que por la justicia constitucional [...].

- 19.** Posteriormente, se afirma que el auto resolutivo le ocasiona un gravamen irreparable debido a que:

[...] lo que demando es la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva a cargo del Tribunal encargado de realizar la reparación económica y su consecuente reparación, proceso agravado por el desconocimiento de la liquidación o cálculo utilizado por el Tribunal para fijar y ordenar el monto de la reparación económica, falta de su notificación y, empleo de una resolución que no estuvo vigente al momento de ocurridos los hechos ni fue objeto de las sentencias constitucionales [...].

- 20.** Por último, expresa que el caso reviste relevancia ya que permitiría sentar un precedente en el que se establezca que:

[...] cuando dichos Tribunales se separen parcial o totalmente de los informes periciales, tienen la obligación de realizar la nueva liquidación o cálculo en base a la cual cuantifican y ordenan pagar la reparación económica, previa notificación a las partes y al perito, con la finalidad, no solo de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción, sino para que los jueces encargados de la ejecución del fallo principal (primera o segunda instancia) puedan conocer los componentes en que se basó el Tribunal al realizar el cálculo de la reparación económica a fin de que puede verificar si existió cumplimiento de la sentencia o no en el componente de la reparación económica [...].

- 21.** En función de lo expuesto, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto impugnado para que otro tribunal conozca y concluya el proceso de reparación económica. De igual manera solicita que se ordene al Consejo de la Judicatura realizar capacitaciones a los jueces de los tribunales contencioso-administrativos, así como, que se oficie a dicha entidad para que se dispongan las sanciones a las que hubiese lugar.

6.

Admisibilidad

- 22.** El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los

siguientes elementos: *a*) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); *b*) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, *c*) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

23. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 16, 17 y 19 del presente auto, se verifica que las alegaciones del accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis 1) la supuesta violación de los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva; 2) la base fáctica se desarrolla en torno al argumento de que el Tribunal Distrital habría omitido explicar qué elementos o ítems del informe pericial fueron acogidos parcialmente para determinar el valor definitivo de la medida de reparación económica, así como, cuáles serían los argumentos relevantes de las partes que se valoraron para dicho fin; y, 3) la justificación jurídica se sustenta en que esta omisión no le permitió conocer la pertinencia e individualización de los rubros que le correspondía percibir, lo que incluso no se llegó a discernir en ningún momento ya que la judicatura accionada negó los recursos horizontales de ampliación y aclaración formulados para el efecto.
24. En cuanto al argumento sobre la aparente lesión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, se observa que el mismo reúne los requisitos mínimos para considerarlo como claro o completo, por cuanto se arguye que el Tribunal Distrital habría modificado arbitrariamente las decisiones de primera y segunda instancia de la acción de protección, lo que habría afectado su carácter de cosa juzgada.
25. Adicionalmente, se verifica que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.⁹

7.

Relevancia constitucional

26. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, uno de los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección es que la parte accionante “justifique argumentadamente la relevancia del problema jurídico y de la pretensión”. Este requisito impone al accionante la carga de incluir en su demanda argumentación

⁹ LOGJCC, art. 62 numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

autónoma respecto de la relevancia constitucional del asunto puesto en conocimiento de la Corte.

27. Del párrafo 20 *supra* se desprende que el accionante argumenta que la relevancia constitucional del caso se vincula con la necesidad de que en los autos que se cuantifican de medidas de reparación económica, se pormenorice los componentes con los cuáles se realiza dicho cálculo, para que, de ser el caso, las partes puedan solicitar su corrección a través de los respectivos recursos horizontales. Por tanto, la demanda cumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
28. Por su parte, este Tribunal considera que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial sobre la motivación específica que deberían contener los autos resolutorios que cuantifican medidas de reparación económica, cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelva acoger parcialmente el informe pericial. En tal sentido, se determina la procedencia del presupuesto de admisión previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.¹⁰

8. Decisión

29. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **304-23-EP**.
30. Con el objeto de garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada como sustanciadora de la causa¹¹, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el *término de diez días*, contados a partir de la notificación con el presente auto.
31. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PL-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes.

¹⁰ "Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional"

¹¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30 horas.

32. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC, y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
33. En consecuencia, se dispone notificar el presente auto.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de junio de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN